

Propuesta de normas para proyectos curriculares de la Universidad de Sonora

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nombre y objeto del reglamento

El Colegio Académico, en su Sesión No. 21, celebrada el 4 de Junio de 1996, acordó que su Comisión de Asuntos Académicos "trabaje en la preparación de lineamientos generales tanto para los procesos de reforma curricular como para oferta educativa".

En virtud de que este reglamento contiene disposiciones normativas relacionadas con la revisión, actualización y diseño de programas de estudio, se decidió que el nombre más apropiado para identificarlo es el de **Normas para proyectos curriculares de la Universidad de Sonora**.

El objeto del presente reglamento es precisar los aspectos que se deben considerar en la formulación, armonización y aprobación de los proyectos curriculares que se elaboren en la Universidad de Sonora, y que tengan el propósito de proponer modificaciones a los planes de estudio vigentes o de proponer nuevos programas de estudio.

Para ello, se determinó que en la elaboración de los programas de estudio se deben definir:

1. Los resultados educativos que se persiguen.
2. El tipo y la organización de los estudios que deberán realizar los estudiantes para alcanzarlos.
3. Los requisitos previos que deban reunir los estudiantes para cursar los estudios correspondientes.
4. La manera cómo se reconocerá pública y formalmente la capacidad de los estudiantes con relación a los objetivos una vez que han aprobado sus estudios.
5. Los recursos humanos y materiales necesarios para llevar a cabo el programa.

Además, se reconoce la necesidad de mantener en constante actualización los planes y programas de estudio argumentándose las siguientes razones:

- Los grandes adelantos de la ciencia y la consecuente acumulación del conocimiento hacen imposible transmitir actualmente todo el acervo cultural a un estudiante, pues la generación de nuevos conocimientos, producidos por las continuas investigaciones, supera constantemente los contenidos educativos.
- El perfil requerido de los profesionistas sufre constantes modificaciones en virtud de la evolución de las estructuras económicas y sociales que dan origen a nuevas técnicas, nuevos métodos de trabajo, cambios tecnológicos, etc.
- Las nuevas formas de organizar el conocimiento sobre la misma disciplina, repercute necesariamente en la organización del contenido educativo y en su enseñanza.

De tal manera, el diseño y reformulación de planes y programas de estudio constituye una actividad permanente en el quehacer de las universidades. En la Universidad de Sonora, la realización de esta tarea no ha tenido una orientación definida, lo cual ha favorecido la presentación de proyectos curriculares disímiles, que dificultan la función de los órganos de gobierno encargados de su evaluación y aprobación.

Por este motivo, consideramos que es necesario delimitar y sistematizar los procesos de formulación, armonización y aprobación de los proyectos curriculares y posibilitar con ello que se lleven a cabo de forma homogénea y no en base a criterios definidos de manera circunstancial, como ha sido el caso. Así, la elaboración del presente reglamento responde a la necesidad de homogeneizar tales procesos y de definir de manera general el procedimiento a seguir en su realización.

Criterios utilizados en su elaboración

Ambitos de validez

A través de la aplicación de este criterio se logró delimitar el alcance de este reglamento al precisar los sujetos a quienes se dirige, la materia que regula, el espacio de aplicación y el tiempo de vigencia del mismo. De esta manera, se determinó que sus disposiciones reglamentarias son de aplicación general en la Universidad y se refieren fundamentalmente a las normas para formular, acordar y aprobar proyectos curriculares.

Jerárquico normativo

Las disposiciones de este Reglamento se ubican al mismo nivel jerárquico que las demás de carácter reglamentario expedidas por el Colegio Académico. Sin embargo, toda vez que las disposiciones normativas del presente Reglamento forman parte de la legislación de la Universidad, se respetó aquellas disposiciones de mayor jerarquía, tales como la Ley Orgánica 4 y el Estatuto General de la Universidad; asimismo, se procuró lograr concordancia con las demás disposiciones reglamentarias de igual nivel expedidas por el Colegio Académico.

Congruencia interna

La aplicación de este criterio permite responder de la mejor manera posible a las exigencias de racionalidad interna que hace la comunidad universitaria de la legislación que la rige, a fin de facilitar la consulta, interpretación y aplicación de la misma. De esta manera, el documento trata de evitar vacíos normativos; de ser consistente, al integrar disposiciones que no entran en conflicto entre sí, y de ser independiente, al evitar que haya normas que se encuentren implicadas lógicamente entre otras y al no repetir disposiciones ya previstas en la legislación.

Estructura y contenido del reglamento

El reglamento contiene seis Títulos. En el primero se incluyen disposiciones generales y tiene el propósito de indicar la finalidad que deberán tener los proyectos curriculares según el nivel de estudios de que se trate. Además se define qué es un Proyecto Curricular y se determina el tiempo que deberá transcurrir para que sean revisados en su totalidad.

En el segundo título se definen las instancias encargadas de la formulación de los proyectos curriculares, en función de lo establecido en la Ley 4 Orgánica de la Universidad de Sonora. Su propósito es reiterar la responsabilidad de estas instancias en la formulación de dichos proyectos.

En el tercer título se señala la información que deberá incluir el proyecto curricular y la necesaria para fundamentar la propuesta; datos del programa de estudios y de los contenidos de las asignaturas. Tiene como finalidad homogeneizar las propuestas que se someterán a la consideración de los Consejos Divisionales.

El cuarto título precisa la forma en que deberán realizarse las adecuaciones parciales a los planes de estudio.

El título quinto define las características que deberán tener la organización, ejecución y evaluación de los cursos de actualización y los diplomados. Su propósito es considerar a este tipo de actividades extracurriculares dentro de la categoría de opciones de estudio que ofrece la Universidad, y de indicar que, como tales, las propuestas deberán tener características similares a aquellas que se definen para los planes y programas de estudio, aún cuando se siguen considerando como parte de las actividades de difusión y extensión del conocimiento.

Por último, el título sexto establece los lineamientos que deberán atender los Consejos Divisionales y los Consejos Académicos para acordar y dictaminar, respectivamente, los proyectos curriculares. Asimismo, se señalan los lineamientos que el propio Colegio Académico atenderá para aprobar dichos proyectos. Su propósito es definir los criterios en base a los cuales las distintas instancias facultadas por la Ley Orgánica 4 para formular, acordar, armonizar y aprobar los proyectos curriculares, realizarán tales funciones y posibilitar con ello la homogeneización de los procesos curriculares en la Universidad.

Título Primero: Disposiciones generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene como finalidad regular la revisión, actualización, adecuación y diseño de planes y programas de estudio que imparte o impartirá la Universidad de Sonora.

Artículo 2. En este reglamento se entenderá por **Proyecto Curricular** tanto las propuestas de modificación de un programa de estudios vigente como las correspondientes a uno nuevo.

Artículo 3. Los estudios de posgrado, como se señala en el artículo 2 del Reglamento de Estudios de Posgrado, serán los de especialización, maestría y doctorado. Los programas de actualización podrán impartirse tanto a nivel técnico, como de licenciatura y de posgrado.

Artículo 4. Los proyectos curriculares tendrán como finalidad, en

- I. Nivel técnico: formar profesionales prácticos que se integren al sector productivo de acuerdo a las necesidades de la sociedad.
- II. Nivel licenciatura: formar profesionales que correspondan a las necesidades de la sociedad en relación con las condiciones de su desenvolvimiento histórico.

III. Nivel posgrado: formar profesionales, investigadores y profesores de alto nivel académico que la sociedad requiere.

- a) En especialización: proporcionar a los alumnos conocimientos específicos que les permitan profundizar en el estudio y en el análisis de problemas de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico;
- b) En maestría: capacitar a los alumnos en el ejercicio de actividades de investigación o desarrollo orientados a la generación de conocimientos originales; y
- c) En doctorado: formar investigadores capaces de generar y aportar por sí mismos nuevos conocimientos científicos, técnicos, artísticos y humanísticos a través de la realización de trabajos de investigación originales.

IV. Los programas de actualización: proporcionar conocimientos profesionales e información sobre avances recientes en determinadas áreas técnicas, científicas, humanísticas o artísticas.

Artículo 5. Los programas de posgrado deberán ser producto del avance de los grupos académicos, de las academias, de sus trabajos de investigación y del desarrollo del conocimiento, para responder al desarrollo de la sociedad.

Artículo 6. Para mantener la actualidad de los planes de estudio, estos deberán ser evaluados en su totalidad cada 5 años y, en su caso, modificados. Esta disposición no impide una revisión constante de los programas de estudio y adecuaciones parciales.

Título Segundo: De la formulación de los proyectos curriculares

Artículo 7. Con fundamento en la fracción I del Artículo 43 de la Ley 4 Orgánica de la Universidad, corresponde a los directores de división formular los proyectos curriculares para los efectos de la fracción I del artículo 40 de la misma Ley.

Artículo 8. Para la formulación de los proyectos curriculares se deberán seguir los lineamientos generales que para tal efecto apruebe el Colegio Académico.

Título Tercero: De las características de los planes y programas de estudio

Artículo 9. Los planes de estudio establecerán la selección y organización sistemática de conocimientos de una disciplina, arte o actividad humana, así como los procedimientos de transmisión de éstos y la producción de nuevos contenidos.

Artículo 10. Los planes de estudio de nivel licenciatura tendrán un valor mínimo de 350 créditos y un valor máximo de 500 créditos. Como se señala en el artículo 27 del Reglamento de Estudios de Posgrado, los planes de estudio de especialización tendrán un valor mínimo de 60 créditos, los de maestría tendrán un valor mínimo de 100 créditos y los de doctorado tendrán un valor mínimo de 195 créditos.

Artículo 11. Para la formulación de un Proyecto Curricular deberá presentarse la siguiente información:

- I. La relevancia social y académica y de sus objetivos generales.
- II. La pertinencia teórico-práctica de la estructura curricular y de sus objetivos.
- III. La demanda social previsible que se generará, considerando, entre otros:
 - c) Población con prerrequisitos curriculares para solicitar los estudios.
 - d) Oferta de programas similares en otras instituciones educativas, fundamentalmente en el estado y la región.
 - e) Elementos adicionales, en su caso, relacionados con demandas específicas de sectores de la población.
- IV. La ocupación futura de los egresados considerando entre otros factores:
 - a) Egresados de programas similares en otras instituciones educativas.
 - b) Desarrollo de las actividades productivas o de servicio que ocuparán a los egresados que se formen.
- V. En su caso, las líneas y los proyectos de investigación asociados al programa.
- VI. El número de alumnos a atender y el egreso previsible del programa, indicando los tiempos en que esto se logrará.
- VII. Los recursos existentes y solicitados para desarrollar el Proyecto curricular, incluyendo:
 - a) Recursos humanos: el perfil del personal académico necesario, personal académico que participe en el programa y su resumen curricular, programa de formación de personal académico y, en su caso, personal administrativo de apoyo al programa.
 - b) Infraestructura física: aulas, laboratorios, talleres, equipamiento, biblioteca, etc.
 - c) Recursos financieros: evaluación de los recursos humanos requeridos, evaluación de la infraestructura física requerida, gastos de operación, costos totales, programa priorizado de inversión y, en su caso, fuentes alternativas de financiamiento.
 - d) Las alternativas que pudieran abrirse para aprovechar la infraestructura.
- VIII. El programa de estudios.

Artículo 12. Los programas de estudios deberán incluir:

- I. La Unidad Regional, la División de adscripción y los departamentos que le darán servicios docentes;
- II. El nombre del programa;
- III. El título, diploma o grado que confieren y, en su caso, el área de concentración.
- IV. Los objetivos generales y específicos;
- V. Perfil de ingreso y egreso de los estudiantes
- VI. La estructura del plan de estudios, especificando el orden programático de todas las partes que lo constituyen, así como los nombres de las asignaturas y su valor en créditos;
- VII. El número mínimo, normal y máximo de créditos que deberán cursarse por periodo escolar;
- VIII. La determinación de las asignaturas obligatorias y, en su caso, las optativas.
- IX. El valor en créditos del Plan de Estudios completo, indicando los créditos correspondientes a las asignaturas obligatorias y, en su caso, los correspondientes a las optativas.
- X. Los requisitos y modalidades de seriación.
- XI. En su caso, la tabla de equivalencias respecto al plan de estudios anterior;
- XII. La duración normal prevista del programa y el plazo máximo para cursarlo;
- XIII. En su caso, el requisito del o los idiomas y las modalidades para su cumplimiento;
- XIV. En su caso, la obligación de prestar el servicio social.
- XV. Las modalidades de titulación en concordancia con la reglamentación vigente.
- XVI. Para los estudios de posgrado, los antecedentes académicos que se requieran.

Artículo 13. Los programas de las asignaturas deberán incluir:

- I. El nombre.
- II. La Unidad, la División, y el Departamento que la imparte.
- III. Su carácter de obligatoria o de optativa.
- IV. En su caso, su valor en créditos.
- V. El objetivo general y, en su caso, los objetivos parciales.
- VI. El contenido sintético.
- VII. Las modalidades de conducción de los procesos de enseñanza y de aprendizaje.
- VIII. Las modalidades de evaluación.
- IX. Bibliografía, documentación y materiales de apoyo.

Título Cuarto: De las adecuaciones

Artículo 14. Se entenderá por adecuaciones los cambios menores a los planes de estudio que no afecten la concepción de los mismos aprobados por el Colegio Académico. Las adecuaciones comprenden aspectos tales como cambio de nombre y seriación de asignaturas, la unión, separación, supresión, adición o actualización de las mismas, los cambios de periodo escolar.

Artículo 15. Las adecuaciones no podrán exceder del 20% del total de las asignaturas que integran el plan de estudios ni podrán incluir aquellas asignaturas agrupadas en troncos comunes o su equivalente que haya aprobado el Colegio Académico.

Artículo 16. Las adecuaciones de un Plan de Estudios deberán ser descritas en términos de los artículos 12 y 13 de este Reglamento.

Artículo 17. Las adecuaciones podrán llevarse a cabo sólo en aquellos programas de estudio que haya aprobado el Colegio Académico.

Título Quinto: De los cursos de actualización y los diplomados

Artículo 18. Los cursos de actualización y los diplomados corresponden a actividades de difusión y extensión del conocimiento y no tendrán valor en créditos.

Artículo 19. Los cursos de actualización y los diplomados serán aprobados por el Consejo Divisional correspondiente.

Artículo 20. Los diplomados se organizarán en módulos estructurados en un programa de estudios. Los cursos de actualización podrán consistir de uno o varios módulos. Un módulo tendrá una duración mínima de 10 horas. Un diplomado deberá integrar un mínimo de 8 módulos.

Artículo 21. Los cursos de actualización y los diplomados podrán ser atendidos por toda persona que reúna los requisitos académicos señalados en el programa de estudios.

Artículo 22. Para la aprobación de los cursos de actualización o de los diplomados, los consejos divisionales deberán asegurarse de lo siguiente:

- I. Capacidad de autofinanciamiento o disponibilidad de recursos.
- II. Los objetivos, el contenido y la estructura del programa.
- III. La utilidad y oportunidad del programa en función de los programas de estudio aprobados por la Universidad o de los requerimientos de la sociedad.
- IV. La experiencia y calidad profesional y académica de los instructores.

Artículo 23. Los programas de los cursos de actualización y de los diplomados, además de lo señalado en el Artículo 13 de este reglamento, deberán contener lo siguiente:

- I. Currículum sintético del o de los instructores.
- II. Antecedentes o habilidades necesarios de los alumnos, así como los estudios de licenciatura, o de posgrado que se requieran.
- III. Duración en horas del programa.
- IV. Indicación de si es abierto o exclusivo para los miembros de la comunidad universitaria.
- V. Requisitos relacionados con idiomas y modalidades para su cumplimiento.
- VI. Modalidades de operación que para cada curso sean aprobadas.
- VII. Cupos máximo y mínimo.
- VIII. El apoyo económico, administrativo y de servicio existentes y solicitados.
- IX. Fechas de inicio y de terminación del programa.

Artículo 24. Las constancias de atención de los cursos de actualización y de atención a los diplomados serán firmados por el responsable de los cursos o del diplomado y el Director de la División correspondiente.

Artículo 25. Los miembros del personal académico de la Universidad de Sonora que funjan como instructores de cursos de actualización o de diplomados deberán continuar con el desempeño de las demás funciones académicas, especialmente las de docencia.

Artículo 26. Los alumnos de los cursos de actualización y de los diplomados tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir el curso o cursos del programa de actualización y hacer uso de las instalaciones de la Universidad en los términos del programa;
- II. Recibir la constancia o el diploma de actualización, una vez cumplidos los requisitos previstos en el programa.

Artículo 27. Los alumnos de los cursos de actualización tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir a los cursos conforme el calendario y horario publicados en la convocatoria;
- II. Presentar las evaluaciones señaladas en el programa;
- III. Participar de manera responsable en las actividades programadas; y
- IV. Las demás que establezca el Consejo Divisional

Artículo 28. Una vez concluido un curso de actualización o un diplomado, el responsable del programa deberá entregar al Consejo Divisional un informe de los resultados del mismo. El Consejo Divisional evaluará el informe.

Artículo 29. La evaluación de los programas de actualización deberá realizarse considerando los siguientes criterios:

- I. Nivel de autofinanciamiento
- II. Número de participantes
- III. Número de asistentes que cubrieron los requisitos de egreso
- IV. Cumplimiento de los objetivos del programa
- V. Número y tipo de instituciones participantes
- VI. Evaluación del desempeño de los instructores por los participantes y el responsable
- VII. Evaluación del desempeño promedio de los participantes por los instructores y el responsable
- VIII. Evaluación del programa por los participantes
- IX. Autoevaluación de los participantes en relación al cumplimiento de los objetivos propuestos.
- X. Nivel de vinculación del programa con las necesidades del mercado laboral o de formación profesional.

Título Sexto: De la evaluación y aprobación de los Proyectos Curriculares.

Artículo 30. El Consejo Divisional, atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 40 de la Ley Orgánica número 4, en relación a su facultad para acordar los planes y programas académicos de la División y someterlos para su dictamen e integración al Consejo Académico, deberá confirmar que el proyecto curricular:

- I. Es el resultado de un consenso entre los miembros de la comunidad académica responsable de su elaboración.
- II. En su caso, contiene una evaluación del programa de estudios vigente o de resultados del funcionamiento de programas similares en otras instituciones educativas.
- III. Se fundamenta en el análisis de los factores socio-económicos que determinan el ejercicio de la profesión y, en su caso, la orientación de la investigación en la disciplina.
- IV. Se elaboró en base a un análisis del estado actual de los fundamentos teóricos de la disciplina y que incorpora este marco conceptual en la estructuración y contenido de las asignaturas.
- V. Incorpora los conocimientos, habilidades, valores y actitudes del ejercicio profesional en los contenidos de las asignaturas que conforman el nuevo programa de estudios.
- VI. Establece una relación lógica, coherente y flexible entre los objetivos, los perfiles y la selección y estructuración de los contenidos de las asignaturas.
- VII. Se relaciona lógicamente y coherentemente con los programas de vinculación e investigación de la institución.
- VIII. En caso necesario considerará la opinión de expertos en la disciplina.
- IX. En su caso, realizar las adecuaciones que el Consejo Académico solicite.

Artículo 31. El Consejo Académico, atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 32 de la Ley Orgánica Número 4 de la Universidad, para dictaminar y armonizar los planes y programas de estudio, al evaluar un proyecto curricular deberá verificar que:

- I. Se ajuste a las estructuras académico-administrativas de la unidad.
- II. Establezca lineamientos que sean acordes con la reglamentación vigente en la Universidad.
- III. Sea económicamente viable, en términos de los recursos humanos y materiales.
- IV. Establezca una relación congruente y lógica con otros programas académicos de la unidad;
- V. En su caso, se realicen las modificaciones que proponga el Colegio Académico.
- VI. Para la armonización de los proyectos curriculares que sean estudiados por los consejos académicos de la Universidad de Sonora, se deberán seguir los lineamientos que para tal efecto apruebe el Colegio Académico.

Artículo 32. El Colegio Académico, en cumplimiento de lo estipulado en la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica número 4, para aprobar los proyectos curriculares, decidirá en base a los siguientes lineamientos:

- I. Verificará que en la formulación y evaluación de los proyectos curriculares, se haya seguido la normatividad vigente en la Universidad;
- II. Verificará que el proyecto curricular se ajuste a las estructuras académico-administrativas de la Universidad;
- III. Verificará que la propuesta establezca una relación congruente y lógica con otros planes y programas académicos de la Universidad;
- IV. Aprobará los proyectos curriculares cuya factibilidad presupuestaria sea comprobada y avalada por las instancias correspondientes.

Artículo 33. Cuando así lo considere, el Colegio Académico solicitará al Consejo Académico correspondiente las correcciones, los cambios y las adecuaciones que estime necesarios a un proyecto curricular.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1. Este reglamento será aplicable a todo proyecto curricular que sea formulado a los consejos divisionales después del 30 de abril de 1997.